

2.º A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos de pasta contenida en el producto previamente exportado podrán importarse ciento cinco coma veintiséis kilogramos (105,26 kilogramos) de dicha materia prima.

Por cada cien kilogramos de óxido de titanio contenido en el producto previamente exportado podrán importarse ciento cinco coma veintiséis kilogramos (105,26 kilogramos) de dicha materia prima.

El beneficiario deberá declarar en la documentación de despacho de exportación el porcentaje en peso de cada una de las clases de mercancías que componen el producto de exportación, así como las posibles cargas.

Se consideran mermas el 5 por 100 de la pasta química y el 5 por 100 del óxido de titanio, que no devengarán derecho arancelario alguno.

3.º Se otorga este régimen por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el 20 de junio de 1969 hasta la fecha de publicación también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por esta Orden.

5.º Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de febrero de 1970.—P. D. el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 2 de febrero de 1970 por la que se concede a «Uniroyal España, S. A.» el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de pieles por exportaciones de calzado de caballero, muchachos y niños, previamente realizadas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Uniroyal España, S. A.», solicitando reposición con franquicia arancelaria a la importación de pieles, como reposición por exportaciones previamente realizadas de zapatos y botas de caballero, muchachos y niños.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Primero.—Se concede a la firma «Uniroyal España, S. A.», con domicilio en José Sánchez Sáez, 9, Elche (Alicante), el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de pieles vacuno curtidas en box-calf y serraje, como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la fabricación de zapatos y botas de más de 23 centímetros para caballero y muchachos, y de menos de 23 centímetros para niños.

Segundo.—A efectos contables, se establece que por cada 100 pares de zapatos o botas exportados podrán importarse:

a) Ciento cincuenta pies cuadrados de box-calf para los zapatos de caballero y muchacho de más de 23 centímetros.

b) Noventa y cinco pies cuadrados de pieles box-calf para los zapatos de niños de menos de 23 centímetros.

c) Doscientos cuarenta pies cuadrados de pieles serraje para las botas de más de 23 centímetros, con una altura de 12,5 centímetros.

d) Ciento sesenta pies cuadrados de serraje para las botas de menos de 23 centímetros, con una altura de 10 centímetros.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el 12 por 100 de las pieles importadas, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda según las normas de valoración vigentes.

Tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 14 de octubre de 1969 hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de febrero de 1970.—P. D. el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 2 de febrero de 1970 por la que se concede a «Industrias Siderúrgicas del Guadalquivir, S. A.» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de palanquilla no especial por exportaciones, previamente realizadas, de TOR 50 y redondo para hormigón.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Siderúrgicas del Guadalquivir, S. A.», solicitando el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de palanquilla no especial por exportaciones, previamente realizadas, de TOR 50 y redondo para hormigón.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Industrias Siderúrgicas del Guadalquivir, S. A.», con domicilio en Sevilla, avenida Punta del Verde, sin número, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de palanquilla de acero no especial (partida arancelaria 73.03.B.1) por exportaciones, previamente realizadas, de TOR 50 y redondo para hormigón (partida arancelaria 73.10.B.3.b).

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de TOR 50 o redondo, de hormigón, previamente exportados, podrán importarse ciento ocho kilogramos con doscientos gramos (108,200 kilogramos) de palanquilla de acero no especial.

Se consideran mermas el 1,97 por 100 de la materia prima importada, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el 5,8 por 100, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda por la partida arancelaria 73.03.A.2.b, conforme a las normas de valoración vigentes.

3.º Se otorga este régimen por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el 29 de octubre de 1969 hasta la fecha de publicación también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma 12, 2.a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de